

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Por sentencia de cuatro de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-154-2021 caratulados “Codelco Chile con Servicio Nacional de Geología y Minería”, se rechazó el reclamo deducido en todas sus partes.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte reclamante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando vulnerado los artículos 183-E del Código del Trabajo, y 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

Solicita el recurrente que se acoja el recurso de nulidad, y se dicte sentencia de reemplazo, que acoja el reclamo dejando sin efecto las tres multas, o en subsidio, las rebaje prudencialmente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día catorce de noviembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la parte reclamante esgrime como causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, y denuncia que se han vulnerados los artículos 183- E del Código del Trabajo, y 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

Indica que esta multa se origina por el lamentable accidente con resultado fatal que sufrió un trabajador de una empresa contratista Liebherr Chile S.A., pero que dicha empresa no fue multada, siendo sancionada solamente Codelco, lo que resulta absolutamente paradójico, pues se torna la responsabilidad de la empresa principal mayor a la del empleador directo.

Agrega que a estos efectos, el artículo 183 – E del Código del Trabajo pone en manos de la empresa principal un deber de prevención y supervisión de los trabajadores, pero siempre en menor grado que la empleadora directa, lo que reafirma el Reglamento de Seguridad Minera en sus artículos 11 y 21, norma que en consecuencia también separa los



KVXXC6GHDCW

ámbitos de responsabilidad de ambas empresas, aplicándoles a su respecto las reglas generales sobre responsabilidad de terceros, en virtud de las cuales sólo es posible responder por hechos propios y no ajenos.

Expresa que no puede ser responsable Codelco de hechos ajenos, pues además la sanción administrativa debe observar y sujetarse a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena, siendo en consecuencia Codelco, por aplicación de los dos últimos principios, responsable de sus propios actos, y no un garante (ni menos un corresponsable) de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador del trabajador. En definitiva, indica, respecto de Codelco División Rodomiro Tomic, se aplicó y operó en este caso un régimen de responsabilidad objetiva que no corresponde pues, al no operar el camión donde ocurrió el accidente, no tiene responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones del empleador, sino que su responsabilidad se circunscribía únicamente a adoptar las medidas correspondientes para que Liebherr Chile S.A., a su vez, cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad. Entonces, la obligación de la División Ramiro Tomic en este caso es una obligación de medios y no de resultados. Y lo que ha hecho, en definitiva, la Resolución de Multa, y la sentencia recurrida que la ratificó, es aplicar un régimen de responsabilidad objetiva respecto de su representada.

Señala que la sentencia reconoce que Codelco cumplió al menos formalmente su obligación de seguridad, pero se le reprocha la falta de cumplimiento de una supervigilancia estricta, que no se define, a pesar de que el accidente se debió a negligencia de los propios trabajadores.

Finaliza indicando que la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse aplicado correctamente el régimen de responsabilidad, se habrían dejado sin efecto las multas cursadas.

**Segundo:** Que, ha de recordarse que dado que el recurso solo acusa una infracción de ley, los hechos asentados en el fallo deben permanecer inalterables, en otras palabras, el control de legalidad impide adicionar, modificar o eliminar circunstancias fácticas como



también analizar el material probatorio, pues solo busca determinar si las normas legales han sido correctamente aplicadas a los hechos de la causa.

**Tercero:** Que, para una mejor comprensión del asunto debatido conviene precisar que el Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante e indistintamente, SERNAGEOMIN, aplicó a la reclamante tres multas, del siguiente tenor:

1) 40,1 UTM por la contravención al artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención gravísima). Al haberse constatado que el trabajador introduce su cuerpo al interior del equipo CAEX para intervenirlo, sin estar este bloqueado, desenergizado e inmóvil.

2) 30,1 UTM por la contravención al artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave). Al haberse constatado que el electromecánico opera el CAEX 846 sin contar con licencia interna.

3) 30,1 UTM por la contravención al artículo 31 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave). Al haberse constatado que la empresa no adoptó las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores e instalaciones, toda vez que el procedimiento de trabajo “cambio del brazo control trasero” carece de una regulación adecuada para todas las tareas de riesgo que corresponden al proceso de reparación y mantenimiento de los camiones de extracción.

**Cuarto:** Que la sentencia estableció además los siguientes hechos:

- a) La reclamante reconoció que el trabajador accidentado prestaba servicios para la empresa LIEBEHRR y a su parte en virtud de un régimen de sub-contratación.
- b) La investigación desarrollada por la reclamada constató que el fallecimiento del trabajador se produjo por introducir su cuerpo al interior del equipo CAEX para intervenirlo, sin estar bloqueado, des-energizado e inmóvil.
- c) La reclamante no aseguró eficazmente que el trabajador cumpliera con el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera, y en ese contexto, no previno el riesgo que conllevaba no

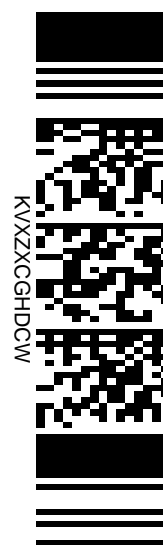


bloquear ni des-energizar el equipo CAEX, lo que permitió que se produjera el accidente al mover el vehículo. En particular, la investigación del accidente que efectuó la reclamada constató que la reclamante no mantuvo un control sobre las tareas de programación de mantenimiento de equipos, es decir, un registro y comunicación con las empresas contratistas para mantenerse informado de las actividades de mantenimiento que desarrollaban sus trabajadores.

- d) La investigación comprobó que el trabajador electromecánico A operó el equipo CAEX sin la autorización de la administración de la faena.
- e) En términos concretos nadie (ni empleador ni mandante) impidió que el equipo CAEX N° 846 fuese operado sin autorización.
- f) La investigación estableció que el procedimiento de trabajo “Cambio del brazo control trasero” de la empresa minera contratista carece de una regulación adecuada para todas las tareas de riesgo que corresponden al proceso de reparación y mantenimiento de los camiones de extracción y no se presentaron antecedentes que desvirtúen esa concreta contravención. La reclamante, no contradijo esto.

**Quinto:** Que, sobre la base de tales hechos el tribunal sostuvo que no era efectivo lo alegado por la reclamante ya que – configurado el régimen de sub-contratación– el mandante se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley 16.744 y artículo 3° del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, según se prescribe en el artículo 183-E del Código del Trabajo, por lo que debía vigilar el cumplimiento de parte de su contratista de la normativa relativa a higiene y seguridad, según se indica en dichos artículos.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, el tribunal sostuvo que éstas no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un reglamento de seguridad o procedimientos



de trabajo, ni de la mera instrucción de criterios preventivos dejadas a la buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador (o mandante) mantienen elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deben desarrollar sus tareas los trabajadores. Así descartó que la reclamante, en calidad de mandante en régimen de sub-contratación, haya sido sancionada por hechos que no le eran imputables, así como tampoco que se le imponga un régimen de responsabilidad objetivo, pues no se le imputan las consecuencias del accidente sino la infracción de normas de seguridad en la faena en que éste se produjo.

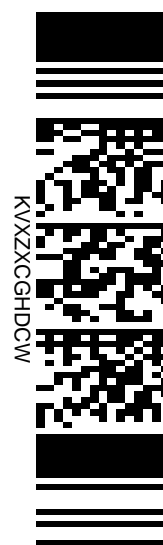
Respecto de la primera multa se indicó que el legislador impone al mandante en régimen de subcontratación adoptar medidas de prevención de accidentes del trabajo, que le son plenamente imputables por vía administrativa o vía judicial. En la especie, la atribución de responsabilidad respecto de la empresa mandante se verifica desde que no aseguró eficazmente que el trabajador cumpliera con el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera, y en ese contexto, no previno el riesgo.

Respecto de la segunda multa se indica que la existencia de un Manual que instruye sobre la forma correcta de proceder no desvirtúa la infracción pues el CAEX operó sin autorización.

Finalmente en cuanto a la tercera infracción, se indicó que la reclamante no contradijo lo imputado pero sostuvo que era una obligación que competía a la subcontratista y no a ella, al respecto el tribunal indica nuevamente que la responsabilidad del mandante es propia en materia de seguridad laboral y abarca a todos los trabajadores de la faena sin distinción, por lo que –no habiendo rendido prueba que excluya su responsabilidad legal– la reclamación por esta infracción también la desechó.

**Sexto:** Que el artículo 183-E del Código del Trabajo dispone lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá*



KVXZXCGHDCW

*adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.*

*En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.*

*Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”*

A su vez el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

*“El traspaso de una faena minera o parte de ella a terceros, exime a la empresa minera que lo realiza, de sus obligaciones relacionadas con la conservación de la faena y de sus responsabilidades hacia terceros, con motivo de las labores que se realicen en dicha faena, en los siguientes casos:*

- a) Cuando el título que sirve de causa al traspaso sea traslativo de dominio;*
- b) Cuando el título que sirve de causa el traspaso sea de mera tenencia y previa certificación de cumplimiento de las normas de seguridad minera, otorgada por el Servicio Nacional de Geología y Minería. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Geología y Minería levantará un acta donde dejará constancia de las condiciones de la faena, o de la parte de ella que corresponda como asimismo, de los fundamentos que ha tenido en consideración para otorgar la referida certificación.*

*Lo precedentemente dispuesto regirá, sin perjuicio de las normas generales establecidas sobre responsabilidad respecto a terceros.”*

**Séptimo:** Que de todo lo expuesto precedentemente, en especial de los hechos asentados en la sentencia y de las normas citadas por el tribunal para atribuir responsabilidad a la reclamante, no es posible el



éxito del recurso de nulidad.

En efecto, la sentencia sostiene que si bien la empresa subcontratista para quien trabajaba el trabajador debe velar por la seguridad de sus trabajadores e incluso si bien pudo existir culpa del propio operario ello no es suficiente para eximir de responsabilidad a la empresa principal, citando para ello las normas de los artículos en el artículo 66 bis de la ley 16.744 y artículo 3° del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

Así la primera norma impone la obligación a la empresa principal de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas y subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, obligándola a confeccionar un reglamento especial en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuados.

Por su parte el segundo artículo obliga a la empresa a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

**Octavo:** Que, pues bien tales normas sumadas a aquellas que SERNAGEOMIN dio por infringidas, impiden la exoneración de Codelfco, pues pesa sobre ella un deber de vigilancia sobre la higiene y seguridad tanto de sus trabajadores como de aquellos que realizan actividades para ella.

Tampoco sirve al objetivo de la impugnante aseverar que la empresa empleadora del trabajador no fue sancionada, pues tal hecho no aparece establecido en el fallo.

En cuanto a que la responsabilidad que se le atribuye sería objetiva, ello no es así, pues tanto SERNAGEOMIN como el sentenciador de base dan cuenta de los hechos que demostraron una ausencia de control sobre la actividad que costó la vida al trabajador.

Por último, ¿cómo podría ser posible dejar sin efecto la sanción si



las circunstancias del caso dan cuenta que el trabajador fallecido manipuló un equipo que no estaba bloqueado ni des-energizado, si además nadie previó ese riesgo, si Codelco tampoco mantuvo un control sobre la programación de esa actividad, sin tener un registro y comunicación con la contratista?, tales aspectos fácticos no permiten el objetivo de la reclamante ya sea de dejar sin efecto la sanción, ya de disminuirla.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-154-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 1234-2022.**

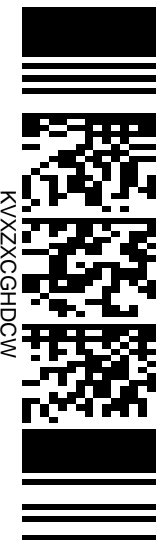
Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por ausencia e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus.





Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.